

Resultando que el Centro que nos ocupa fue autorizado como Centro de Formación Profesional de primer y segundo grado homologado por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de noviembre), con una capacidad máxima de 360 puestos escolares;

Resultando que el expediente tuvo entrada en la Dirección Provincial del Departamento en Madrid con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), y del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias;

Resultando que la petición formulada ha sido favorablemente informada por el Servicio de Inspección Técnica, la Subdirección General de Programas de la Dirección Provincial de Madrid y por la Subdirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa;

Resultando que los módulos profesionales cuya autorización se solicita han sido debidamente aprobados y definidos por Ordenes ministeriales de 15 de diciembre de 1990 y 31 de julio de 1991;

Vistos:

LODE. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

LOGSE. Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenamiento General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar al Centro privado de Formación Profesional de primer y segundo grado «Imagen y Sonido del Instituto Oficial de Radio Televisión Española», sito en Madrid, carretera de la Dehesa de la Villa, sin número, para impartir, con carácter experimental, las enseñanzas correspondientes a los módulos de nivel 3: «Mantenimiento y Operaciones de Equipos de Radio y Televisión» y «Realización, Producción y Operaciones de Programas Audiovisuales».

Segundo.—Esta experiencia se autoriza como máximo hasta el momento de la implantación de los ciclos formativos de grado superior que sustituyan a los módulos que ahora se autorizan.

A partir de este momento, si el Centro desea impartir ciclos formativos de grado superior, deberá solicitar autorización al efecto y demostrar que reúne los requisitos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Tercero.—La impartición de los módulos profesionales que ahora se autorizan deberán ser impartidos con arreglo a las Ordenes ministeriales de 15 de diciembre de 1990 y 31 de julio de 1991 y, en ningún caso, el Centro podrá superar su capacidad máxima autorizada de 360 puestos escolares.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

7701

*ORDEN de 21 de febrero de 1992 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al Centro concertado de formación profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Guadaljucén» de Mérida (Badajoz)*

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de formación profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Guadaljucén», sito en calle Estación de Guadaljucén, número 171, Mérida (Badajoz), conforme a lo preceptuado en el título sexto, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Resultando que con fecha 12 de mayo de 1989 el Centro de formación profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Guadaljucén» suscribió concierto educativo por tres unidades, correspondientes a la rama Industrial-Agraria, en base a lo establecido en la Orden de 14 de abril de 1989.

Resultando que por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 24 de mayo de 1991 se acuerda la incoación del expediente administrativo al Centro «Escuela Familiar Agraria Guadaljucén», siendo nombrado Instructor de dicho expediente don Juan Francisco Martínez Tirado, Inspector general de Servicios.

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 11 de septiembre de 1991 se entregó al titular del Centro de formación profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Guadaljucén», de Mérida (Badajoz), el pliego de cargos, pudiendo resumirse éstos en los siguientes:

Cargo 1.º Durante el curso escolar 1990-1991 ha tenido concertadas tres unidades de formación profesional de primer grado, habiendo funcionado cuatro, a pesar de haberse acordado en la reunión de la Comisión de Conciliación de 12 de julio de 1990 que se acomodarian las unidades concertadas a las de funcionamiento real en el referido curso escolar.

Cargo 2.º Sin que conste autorización para ello, el Centro tiene establecido un sistema de «enseñanza de alternancia», por el que los alumnos permanecen, de forma sucesiva y durante el curso, una semana en el Centro, en el que reciben enseñanzas del Área Formativa Común, Ciencias Aplicadas y conocimientos técnicos y prácticos, y una semana en la explotación familiar agraria en la que se llevan a cabo, básicamente, tareas de carácter práctico. Ello supone, tal como ha informado el Servicio de Inspección Provincial, que el horario de las enseñanzas se reduzca a la mitad, incumpliendo la Orden de 19 de mayo de 1988, por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de estudio de formación profesional de primer grado («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), cuyos errores y omisiones fueron corregidos por la de 27 de mayo siguiente («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo).

Cargo 3.º En el curso 1990-1991 el número de horas lectivas que el Profesorado ha cobrado, en la nómina de pago delegado, ha sido superior al de las realmente impartidas a los alumnos en el Centro escolar. Así, los Profesores don Valentín Bolaños Ledesma, don Sebastián Trinidad Fernández, don Martín Soriano Castilla y don Antonio Contador Sierra, que figuran en la nómina de pago delegado con jornada completa, imparten doce, veintidós, trece y veintiuna horas semanales lectivas, respectivamente. Por otra parte, don Juan Pedro Arias Morán figura en la referida nómina con diez horas semanales, impartiendo realmente cuatro horas de clase.

Resultando que con fecha 16 de septiembre se formula por doña María Nieto Centeno, en su condición de apoderada de la «Sociedad Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», Entidad titular del Centro de formación profesional de primer grado «Escuela Familiar Agraria Guadaljucén», de Mérida (Badajoz), el pliego de descargos, que puede resumirse en los siguientes:

Respecto al cargo 1.º expone:

a) La Comisión de Conciliación, celebrada el 12 de julio de 1990, quedó abierta a una segunda sesión, por acuerdo de todas las partes, sin que finalizase ese día, tal y como lo demuestra el acta, que no fue firmada ni por los representantes de la titularidad ni del Consejo Escolar, sino solamente aparece firmado por el representante de la Administración.

En la Comisión celebrada todas las partes acordaron una segunda reunión, en la que quedaría determinada la solución para escolarizar a los alumnos si la cuarta unidad se reducía, tal y como proponía la Administración, y las partes aceptaron. Esta segunda reunión no fue convocada por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Badajoz, por ello la Escuela ha continuado con las cuatro unidades en funcionamiento, debido a la demanda de puestos escolares existentes se ha considerado prioritario la escolarización de la población rural, y más en Extremadura.

b) Posteriormente, transcurridos nueve meses desde la sesión de la Comisión de Conciliación mencionada, se produjo la citación para una segunda Comisión de Conciliación, que se celebró los días 4 y 16 de abril de 1991, en la que se imputó al Centro un incumplimiento del acuerdo alcanzado en la Comisión de Conciliación de 12 de julio de 1990, y un incumplimiento, con reiteración de la cláusula décima del documento del concierto educativo, que obliga a la titularidad a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se concertaron.

c) No existir incumplimiento de acuerdo y reiteración en el incumplimiento de la cláusula décima del concierto educativo, puesto que:

1. En ningún caso se había acordado definitivamente por la Administración la reducción de una unidad escolar en la Escuela «Guadaljucén» hasta encontrar la solución para escolarizar a los alumnos perjudicados.

2. El número de unidades concertadas es de tres en formación profesional agraria de primer grado, siendo tres las unidades que tiene en funcionamiento en los niveles objeto del concierto.

3. La unidad que el Centro tiene en funcionamiento, y que no es concertada, es debido a que la matrícula de alumnos en este Centro superaba el máximo de 40 por aula permitido por la Administración.

Los alumnos de esta unidad gozan de la gratuidad de la enseñanza. Este número de matriculas ya se previó, y el Centro solicitó a la Administración Educativa el aumento de una unidad concertada, siéndole denegado por Orden de 14 de abril de 1990.

d) La «Escuela Familiar Agraria Guadaljuécen», por todo lo expuesto, considera que no ha incumplido acuerdos ni ha incurrido en reiteración alguna.

Respecto al cargo 2.º:

a) El sistema de alternancia fue aprobado por la Resolución de previa autorización del Centro, otorgada por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia, constando expresamente la previa autorización para impartir enseñanzas en régimen de alternancia. Posteriormente, siguiendo lo señalado en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, se presentó expediente de autorización definitiva del Centro, en el que se seguía proponiendo el funcionamiento del mismo en régimen de alternancia, y sobre el que recayó la autorización definitiva solicitada por Orden de 13 de enero de 1977. Además, este sistema de alternancia fue sancionado favorablemente por la Junta Coordinadora de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia con fecha 19 de febrero de 1976.

b) Desde que la «Escuela Familiar Agraria Guadaljuécen» comenzó su actividad han sido aprobados sus horarios cada curso por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Badajoz, aplicando el sistema de alternancia que se aprobó en su día.

c) Las enseñanzas de formación profesional agraria de primer grado en la Escuela de Guadaljuécen se imparten según el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional.

d) Las prácticas debidamente programadas por el Profesorado del Centro, junto con los padres de alumnos, supervisadas y evaluadas, constituyen todas ellas horas lectivas del calendario escolar. El sistema de alternancia de este Centro enriquece la Escuela y el trabajo real.

e) La Entidad titular aporta los horarios que se podrían impartir en el Centro, debidamente estudiados con la Subdirección General de Formación Profesional reglada del Ministerio de Educación y Ciencia.

Respecto al cargo 3.º:

El Centro desarrolla sus horas lectivas tanto en el aula como con las prácticas efectuadas en la explotación familiar. El horario que el Profesorado cumple para supervisar al alumnado en la explotación familiar se considera horario lectivo y, por tanto, supera el horario realmente cobrado.

De tal modo, que don Valentín Bolaños Ledesma, don Sebastián Trinidad Fernández, don Martín Soriano Castilla, don Antonio Contador Sierra y don Juan Pedro Arias Morán imparten más de veintiséis, veintisiete, veintisiete, veintiséis y diez horas semanales, respectivamente, lo cual equivaldría a la dedicación que consta en las nóminas de pago delegado.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que la «Escuela Familiar Agraria Guadaljuécen» ha funcionado de acuerdo con el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. No obstante la titularidad de la «Escuela Familiar Agraria Guadaljuécen» manifiesta su deseo de colaboración con la Administración Educativa para subsanar las posibles irregularidades si las hubiese y poder mantener el concierto educativo y la gratuidad de la enseñanza para los alumnos de este Centro.

Resultando que con fecha 14 de noviembre de 1991 se ha entregado a doña Ana María Nieto Centeno propuesta de Resolución que formula el Instructor de:

Primero.—La rescisión del concierto educativo, suscrito el 12 de mayo de 1989, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el representante de la titularidad de la «Escuela Familiar Agraria Guadaljuécen», de Mérida (Badajoz), por grave incumplimiento por parte de la referida titularidad.

Segundo.—A fin de no lesionar los intereses de la comunidad escolar del Centro y de garantizar la escolaridad de los alumnos en régimen de gratuidad, la efectividad de la rescisión del concierto tendrá lugar desde comienzos del curso académico siguiente en que se haga firme la rescisión del concierto, debiéndose adoptar, en su caso, las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Resultando que con fecha 21 de noviembre de 1991 doña Ana Nieto Centeno, apoderada de la «Sociedad Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», Entidad titular del Centro «Escuela Familiar Agraria Guadaljuécen», contesta a dicho escrito, alegando, entre otros ya expuestos en el escrito de descargos, los siguientes motivos por los que considera se debe desestimar la propuesta de sanción, procediendo al archivo de las actuaciones del expediente.

Los horarios de la Escuela de Guadaljuécen se imparten, según la normativa vigente Orden de 13 de julio de 1974, Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y apartado tercero de la Orden de 19 de mayo de 1988, corregida por la de 27 de mayo del mismo año.

Estas disposiciones son el apoyo legal para desarrollar el sistema de alternancia entre la Escuela y la explotación familiar. Asimismo, la Administración ha aprobado este horario con hechos concluyentes, como el de otorgar y renovar posteriormente el concierto educativo desde 1986.

Se considera por todo lo expuesto que la «Escuela Familiar Agraria Guadaljuécen» no incumple las obligaciones derivadas del concierto educativo. Por lo tanto, la aplicación de la Resolución propuesta sería improcedente.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27); el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional; la Orden de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18); el punto 13 de la Orden de 28 de diciembre de 1988, y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que queda probado que durante el curso 1990/1991 ha tenido concertadas tres unidades de formación profesional de primer grado, habiendo funcionado cuatro. No obstante hay que significar que tanto el acta como el informe de la Comisión de Conciliación, celebrada el día 12 de julio de 1990, sólo la firma el representante de la Administración Educativa, sin que sea requerido para suscribir el acta ni el representante de la titularidad ni el representante del Consejo Escolar, por lo que no cabe plantearse incumplimiento de acuerdo alguno, dado que no hubo acuerdo formalmente tomado.

Si bien es cierto que con el curso 1990-1991 ha funcionado una unidad no concertada, no es menos cierto que el Centro solicitó el aumento del concierto, petición que le fue denegada por Orden de 14 de abril de 1990, no habiendo cobrado a los alumnos cantidad alguna.

Por otra parte, en el curso 1991-1992 sólo funcionan tres unidades, tal como tiene manifestado el Director al Instructor en escrito de 2 de octubre de 1991, existiendo ajuste entre las unidades concertadas y las que realmente funcionan, por lo que procede sobreseer este primer cargo imputado.

Considerando que si bien es cierto que en el curso académico 1990-1991 no ha habido coincidencia formal entre el horario reflejado en el documento de organización pedagógica, con el número de horas lectivas que se han pagado al Profesorado en la nómina de pago delegado, no es menos cierto que el Profesorado ha dedicado un tiempo real al Centro de plena dedicación, ya que en el horario del Centro reflejado en el referido documento de organización no se contempla todo el horario del seguimiento que el Profesorado hace en la explotación familiar.

En consecuencia, una vez que queda demostrado que el Centro tiene establecido un sistema de enseñanza en alternancia para el que no tiene autorización expresa, tal como se refleja en el análisis del cargo segundo, procede sobreseer el cargo de la no coincidencia entre los horarios de la nómina de pago delegado y el dedicado al Centro por parte de cuatro Profesores, dado que, en el cómputo de horarios, no se han tenido en cuenta otras actividades de dedicación del profesorado que conlleva el señalado sistema de alternancia, establecido por el Centro sin que conste su autorización como ya se ha dicho.

Considerando que, la implantación del sistema de alternancia constituye un incumplimiento grave de la obligación establecida en el artículo 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que el titular del Centro concertado debe impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, circunstancia a la que se obligó el titular en la cláusula cinco del concierto suscrito el 12 de mayo de 1989, y además supone un incumplimiento de la Orden de 19 de mayo de 1988, por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de estudio de Formación Profesional de primer grado («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), cuyos errores y omisiones fueron corregidos por la de 27 de mayo siguiente («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo), cuya implantación paulatina concluyó en el curso 1989/1990, habiendo supuesto la derogación de los horarios establecidos en la Orden de 13 de julio de 1974, por la que se establecían los horarios, cuestionarios u orientaciones pedagógicas del plan de estudios de Formación Profesional de primer grado, en que se basa la Entidad titular para el sistema de alternancia.

Considerando que, como consecuencia de la aplicación del régimen de alternancia, los alumnos permanecen en el Centro la mitad del tiempo, que de acuerdo con la normativa de horarios, debería estar para su total cumplimiento de los programas de ordenación académica vigentes.

Considerando que no puede tenerse en cuenta el informe favorable de la Junta Coordinadora de la Formación Profesional, de 19 de febrero de 1976, sobre el sistema de alternancia, al que se hace referencia en las alegaciones al trámite de vista, por no ser de aplicación al caso, ya que se carece de autorización expresa para este régimen de enseñanza en el Centro objeto del expediente administrativo.

Considerando que el incumplimiento de horarios a que se ha hecho referencia, con la aplicación del sistema de alternancia, sin autorización

expresa para ello, puede considerarse como causa de incumplimiento del concierto, de acuerdo con lo establecido en el apartado h, punto 1, del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación,

Considerando que el incumplimiento de referencia se produce de forma reiterada y con intencionalidad evidente, dado que continúa en el presente curso académico, siéndole de aplicación lo que se establece en el punto 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en cuanto a la gravedad del incumplimiento,

Considerando que el artículo 47 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, recoge entre las causas de extinción del concierto educativo «el incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del Centro».

Considerando que el artículo 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, antes citado, determina que, si como consecuencia del expediente administrativo, resultase que el titular del Centro ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión con efectos desde el siguiente curso académico.

Considerando que de conformidad con el artículo 63.1 de la Ley Orgánica antes citada, la Administración escolarizará a los alumnos que deseen continuar bajo el régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción sus estudios,

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente previstos en el artículo 61 de la LOE, y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación,

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-La rescisión del concierto educativo, suscrito el 12 de mayo de 1989, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el representante de la titularidad de la Escuela Familiar Agraria Guadaljuceñ, de Mérida (Badajoz), por grave incumplimiento por parte de la referida titularidad.

Segundo.-A fin de no lesionar los intereses de la comunidad escolar del Centro y de garantizar la escolaridad de los alumnos en régimen de gratuidad, la efectividad de la rescisión del concierto tendrá lugar a finales del curso académico 1991/1992, debiéndose adoptar, en su caso, las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 21 de febrero de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**7702** RESOLUCION de 16 de diciembre de 1991, de la Real Academia Nacional de Medicina, por la que se anuncian los premios concedidos durante el curso 1991.

PREMIOS DE LA FUNDACIÓN «CONDE DE CARTAGENA»

Premios al trabajo: «Porfiria cutánea tarda esclerodermiforme», del que es su autor don Enrique María Alberdi Jerónimo.

Accésit al trabajo: «Diferente respuesta a la isquemia arterial hepática en ratas con colestasis», del que es su autora doña María Angeles Aller Reyero.

PREMIO «DR. PEDRO MARÍA RUBIO»

Al Doctor don Juan Rafael Cabrera Alfonso, por su obra «El libro médico-quirúrgico de los Reales Colegios de Cirugía españoles en la Ilustración».

FUNDACIÓN «SAN NICOLÁS»

Premios de Licenciado

De los propuestos por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, a doña María Isabel Campo Hernández.

De los tres expedientes universitarios propuestos por la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela, a don Gerardo Julio Hermida Fernández.

En relación con la propuesta de la Facultad de Medicina de Valladolid ha sido elegido el expediente universitario de doña Ana María Pozo Román.

Premios de Doctorado

De los propuestos por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, a:

Don Luis Peñarocha Montoya, por su tesis: «Tomografía computarizada en el estudio del cáncer de laringe y sus metástasis regionales».

Don Antonio Portolés Pérez, por su tesis doctoral titulada: «Modulación farmacológica en ratones inmunodeprimidos por morfíno-dependencia experimental».

Fundación «López Sánchez»

Premios de Licenciado a:

Don Hipólito Durán Giménez Rico.

Doña Laura Paul Díaz.

Premios de Doctorado

Don Rodolfo Alvarez-Sala Walter, por su tesis: «El lavado broncoalveolar. Estudios de sus componentes citológico y bioquímico como valores de referencia».

Don Manuel José Barbanj Rodríguez, por su tesis: «El efecto sobre el S. N. C. de los ansiolíticos en el hombre».

Premio «Obieta»

Al libro: «Tumores de la glándula pineal y su entorno», del que es autor el Doctor don Jesús Vaquero Crespo y colaboradores.

Premio «Coudet y Moratilla»

Al Doctor don José Luis Alvarez-Sala Morrir, por su talento, trabajo y virtudes verdaderamente demostrados dentro del ejercicio de la medicina.

Premio «Salgado»

A la Doctora doña María Angeles Ceballos Hernansanz, por sus trabajos sobre Hidrología Médica.

Premio «Doctor Palanca»

Al trabajo titulado: «Efecto in vitro del flúor sobre la adhesividad y la fagocitosis de los leucocitos polimorfonucleares sistemáticos. Posible papel inmunomodulador en las periodontitis primarias asociados a placa», del que es su autora doña Ana María Castillo Pérez.

Premio «Garsi»

A la «Revista Española de Enfermedades Digestivas», de la que es su Director don Francisco Vilardell Viñas.

Madrid, 16 de diciembre de 1991.-El Académico Secretario perpetuo, Valentin Matilla Gómez.

**7703** RESOLUCION de 3 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1/80/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso 1/80/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Jesús Julián Margalejo Muro, contra resolución de la Secretaría General Técnica de 10 de enero de 1992 sobre homologación del título de Odontología,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 3 de marzo de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

**7704** RESOLUCION de 3 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1/82/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso 1/82/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Germán Gallardo Ayala, contra resolu-